

## SENTENCIA DEFINITIVA.

Calvillo, Aguascalientes, catorce de marzo de dos mil veintidós.

**V I S T O S** los autos del expediente **0967/2021** promovido en la **VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ALIMENTOS** por \*\*\*\*\* , en representación de sus menores hijas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; y,

### CONSIDERANDO:

**I.- Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio por razones de materia, grado y turno, de acuerdo a los artículos 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**II.- Objeto del juicio.** La demandante exigió el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**III.- Vía intentada.** De acuerdo con el artículo 571 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en la Vía de Alimentos debe proponerse el pago o aseguramiento de alimentos, por lo que, al solicitarse en el presente caso la fijación de una pensión alimenticia, se concluye que la vía propuesta es **procedente**.

**IV.- Estudio de la acción.** La acción ejercida es **fundada** respecto a la fijación de una pensión alimenticia para las niñas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , como a continuación se explica.

La obligación alimentaria está integrada por diversos conceptos, todos ellos, necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario y, en el caso de menores de edad, para su adecuado desarrollo y preparación que les permita, en su momento, procurarse a si mismos esos satisfactores.

El Código Civil de Aguascalientes, en lo conducente establece:

**Artículo 325.** *“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

**Artículo 330.** “Los alimentos comprenden:

I.- La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria, y en su caso, los gastos de embarazo y parto;

II.- Respecto de las personas menores de edad, incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento; educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial; así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus necesidades personales. La obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad y hasta los veinticinco años siempre que continúen estudiando en grado acorde a su edad y no cuenten con ingresos propios;

(...).”

**Artículo 333.** “Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Para calificar ambas circunstancias, el Juez deberá tomar en cuenta las siguientes reglas:

I.- Los alimentos podrán adecuarse en cualquier tiempo que fuere necesario, tanto por petición que se haga al Juez o por acuerdo de las partes.

II. Deberá buscarse que el otorgamiento de alimentos no llegue a perjudicar la propia subsistencia del deudor alimentario.

III. Se deberán tomar en cuenta no solo los ingresos del deudor alimentario, sino también la capacidad de gasto y estilo de vida que lleve este último.

IV. De manera oficiosa deberán recabarse aquellos medios probatorios que permitan conocer la capacidad y necesidad económica de acreedor y deudor alimentarios, respectivamente, en los términos que precise la legislación procesal vigente.

Determinados por convenio o sentencia, los alimentos líquidos y determinados tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Salario Mínimo General, debiendo el acreedor alimentario probar que los ingresos del deudor alimentario han aumentado por lo menos en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

*Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el juez de la causa resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”*

En el presente caso, la accionante aseguró que \*\*\*\*\* no cumple con la obligación de dar alimentos a favor de sus hijas que son unas niñas, pues a la fecha tienen menos de dieciocho años, acorde al artículo 670 del Código Civil, teniendo en cuenta para determinar su edad, el atestado relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* , cuyo nacimiento aconteció el diez de enero de dos mil doce, por lo que cuenta en la actualidad con **diez años** (foja 06); el nacimiento de \*\*\*\*\* , ocurrió el veintitrés de diciembre de dos mil trece, por lo que cuenta con **ocho años** de edad (foja 08); y, \*\*\*\*\* , nació el veintitrés de enero de dos mil diecisiete, teniendo actualmente la edad de **cinco años** (foja 07).

Ahora bien, para demostrar el derecho a recibir la pensión exigida a favor de la menor, la demandante aportó los siguientes medios probatorios:

**a) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los **atestados del registro civil relativo al nacimiento de las niñas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** (fojas 06, 07 y 08); documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, con los cuales se demostró que las menores en cita son hijas de los hoy litigantes y que, además son menores de edad, pues en la actualidad cuentan con **diez, ocho y cinco años** de edad, respectivamente y, por tanto se demuestra su necesidad y derecho de percibir alimentos por parte del demandado.

**b) DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los **atestados del registro civil relativo al nacimiento de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*** (fojas 04 y 05); documentos con valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, con lo que se demuestra la fecha de nacimiento de los litigantes.

**c) CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\* , desahogada en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintidós (fojas 54 a 56 vuelta), respecto del pliego de posiciones visible en la foja cuarenta y nueve de los autos, la cual favorece a la promovente, puesto

que el mismo admitió que sus hijos menores son estudiantes y que cuentan con necesidades económicas para sortear la vida, además que el absolvente actualmente trabaja para la SEDENA como cabo, y que los menores habitan en una casa rentada.

Probanza que adquiere eficacia probatoria en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles, robusteciendo la pretensión de la parte demandada en los términos que ya se señalan.

Asimismo, la parte demandada ofreció como prueba de su parte la siguiente:

**CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*  
desahogada en audiencia de nueve de marzo de dos mil veintidós (fojas 54 a 56 vuelta), respecto del pliego de posiciones visible en la foja cincuenta y dos de los autos, la cual no favorece a las pretensiones del deudor alimentario, puesto que la absolvente señala que no recibe apoyo económico por parte del demandado para solventar los gastos escolares y médicos de sus menores hijas, lo anterior en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles.

En el presente caso de las pruebas recibidas se desprende que \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
son hijas del demandado, además, como se apuntó previamente tienen a su favor la presunción de necesitar alimentos, pues debido a su minoría de edad, se encuentran impedidas para allegarse por si mismas de recursos para sobrevivir.

Así, correspondió al demandado desvirtuar tal presunción, demostrando la falta de necesidad de la acreedora alimentaria, lo que no ocurrió, pues si bien es cierto ofreció anexo a su escrito de contestación de demanda, el contrato de arrendamiento el inmueble visible en las fojas treinta y tres a la treinta y cinco de los autos, empero la misma es carente de toda eficacia al no encontrarse debidamente perfeccionada en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles.

Aunado a lo anterior, la presunción se vio corroborada mediante la prueba confesional en la que actora reitera que no recibe por parte del demandado apoyo económico para solventar las necesidades alimentarias de sus menores hijas.

En este sentido, habiendo demostrado que las acreedoras alimentarias \*\*\*\*\*  
y \*\*\*\*\*  
son hijas del demandado, teniendo \*\*\*\*\* el deber de proporcionarles alimentos, sin que hubiere justificado el cumplimiento del deber

alimentario previo a la demanda, empero esta necesidad sí está probada, por lo que la acción de alimentos es **fundada**.

Ahora bien, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, conforme lo dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado.

En este caso, si bien quedó plenamente demostrado que \*\*\*\*\* cuenta con ingresos económicos, acorde al informe emitido por el Myr. Pgdr. Jefe U. E. P. de la 14/A Zona Militar, \*\*\*\*\* (foja 13), de donde se obtiene que el primero de los mencionados ostenta el grado de cabo de infantería y pertenece a la 14/a Compañía de Infantería No Encuadrada (Calvillo, Aguascalientes), con una percepción económica mensual con deducciones de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS, documental a la que se otorga valor probatorio de acuerdo con los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Entonces, de los medios de prueba valorados se aprecia que \*\*\*\*\* lleva a cabo actividades que le permiten generar riqueza, como es laborar como cabo de infantería en la 14/a Compañía de Infantería No Encuadrada (Calvillo, Aguascalientes), no evidenciándose impedimento para que esta juzgadora fije una pensión alimenticia, ya que, los alimentos son de orden público, y esta autoridad debe cumplir con su deber de *llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra la supervivencia de las niñas, niños, y adolescentes*, deber contemplado en los artículos 13 y 14 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes; considerar lo contrario, sería incorrecto, puesto que, permitiría que a los deudores alimentarios se les eximiera de su obligación alimentaria, hasta en tanto, no fueran demostradas, sus percepciones, lo cual, **evidentemente**, atentaría contra el derecho humano de las niñas, niños, y adolescentes para que se les otorguen los medios necesarios para su subsistencia, medios de carácter urgente y que se generan día con día, sin estar sujetos a espera alguna.

Ahora, para determinar el monto de la pensión alimenticia se toma en consideración que en la obligación alimentaria derivada de la ley, deben imperar los principios de equidad y justicia.

Esto es, se considera que los alimentos cumplen una función social y tienen su fundamento en la solidaridad humana, este derecho debe recaer necesariamente en quienes carecen de lo necesario y se encuentran en ese estado de necesidad y la obligación de otorgarlos sea en quienes tienen la posibilidad económica de satisfacerlos, sea de forma total o parcial.

Debiendo precisarse que la citada obligación se circunscribe a la satisfacción de las necesidades de comida, vestido, habitación, asistencia, enfermedad y educación, pues los artículos 330 y 333 del Código Civil de Aguascalientes disponen:

a) Los alimentos comprenden, la comida, el vestido, la habitación, la atención médica y hospitalaria, en caso de los menores de edad incluyen además, los gastos necesarios para su sano esparcimiento, la educación preescolar, primaria, secundaria, media superior y en su caso, educación especial, así como para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; y,

b) Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, esto es, de acuerdo con los principios de proporcionalidad y equidad.

Aunado a ello, debe precisarse que la pensión alimenticia no sólo se circunscribe a cubrir las necesidades indispensables para la subsistencia del acreedor alimentario, sino también debe comprenderse lo necesario para que sobreviva y tenga lo suficiente acorde a la situación económica social a la que se encuentra acostumbrado y se desarrolle en la familia de la que forma parte; esto es, que si bien en tal asignación no debe existir procuración de lujos, ni gastos superfluos, tampoco tan precaria que sólo cubra las necesidades más apremiantes de subsistencia del acreedor, conforme al principio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, que es acorde a la posibilidad de quien lo suministra y la necesidad de quien lo recibe.

Resultando aplicable por analogía, la jurisprudencia número 189214, de la Primera Sala, Novena Época, materia civil, tesis 1a./J. 44/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Jurisprudencia, que a la letra dice:

**“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE  
PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR**

**ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”

Por ello, tomando en consideración que:

1) De las constancias del sumario se desprende que el demandado lleva a cabo actividades laborales que le permiten contar con ingresos, puesto que labora como cabo de infantería y pertenece a la 14/a Compañía de Infantería No Encuadrada (Calvillo, Aguascalientes);

2) Del informe rendido por el Myr. Pgdr. Jefe U. E. P. de la 14/A Zona Militar, \*\*\*\*\* (foja 13), de donde se obtiene que el primero de los mencionados ostenta el grado de cabo de infantería y pertenece a la 14/a Compañía de Infantería No Encuadrada (Calvillo, Aguascalientes), con una percepción económica mensual con deducciones de OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS.

3) Las niñas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* requieren de una pensión alimenticia, para cubrir sus necesidades de

comida, vestido, habitación, atención médica y hospitalaria, así como los gastos necesarios para su sano esparcimiento y educación.

4) El monto de la pensión alimenticia es cuantificada tomando en cuenta la edad y necesidades de las menores \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* las cuales según el artículo 330 del Código Civil del Estado se concretizan en los aspectos siguientes:

Referente a la comida: Es indudable que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* deben alimentarse, porque, es un derecho de todo ser humano necesario para la subsistencia, crecimiento y desarrollo; por tanto, requiere de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable le sean proporcionados los recursos económicos suficientes para satisfacer tal necesidad.

En lo relativo al vestido: \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, camisas, pantalones, vestidos, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año; todos ellos implementos de vestido con diferentes precios susceptibles de aumento, tomando en cuenta el costo de la vida.

Tocante a la habitación; deben tomarse en cuenta los gastos relativos a la luz, agua, gas, arrendamiento, así como de mantenimiento indispensables de inmueble en el que habitan \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ; conceptos para cuya satisfacción son indispensables recursos económicos, existiendo la presunción humana en términos de lo dispuesto por los artículos 330 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de la permanencia y continuidad de las erogaciones por los conceptos referidos.

Respecto a la asistencia médica de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es evidente que debe contar con recursos para satisfacer los servicios médicos en caso de enfermedad.

Concerniente a las erogaciones para la educación, el acreedor alimentario, debe poseer recursos para sufragar los gastos por concepto tales como mensualidad, inscripción, útiles escolares, uniformes y transporte escolar.

Por tanto, con fundamento en los artículos 572 y 573 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, **SE CONDENA A** \*\*\*\*\* a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus menores hijas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* por una

cantidad equivalente al **CUARENTA Y OCHO POR CIENTO** de sus percepciones.

En la inteligencia de que el **cálculo del CUARENTA Y OCHO POR CIENTO** mencionado, debe hacerse con la disminución de las deducciones de carácter legal, como son, el monto relativo al impuesto sobre la renta y las aportaciones que se realicen a la Seguridad Social, debido a que se trata de deducciones obligatorias y permanentes que disminuye el salario real del deudor alimentario, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión decretada por esta autoridad, debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, salvo aquellas deducciones que por ley le corresponde erogar.

Dicha pensión alimenticia definitiva es proporcional, en la medida que el **CUARENTA Y OCHO POR CIENTO** se fija con sustento en lo dispuesto en el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, es decir, conforme a la capacidad del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentaria.

Además, no debe perderse de vista que los **alimentos** son una cuestión prioritaria de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable que tiene que ser decidida de manera pronta conforme a la facultad discrecional que se le otorga a esta juzgadora.

Así mismo, se considera que la pensión fijada es proporcional con las percepciones del deudor, pues el porcentaje restante de los ingresos **-cincuenta y dos por ciento-** le resulta a éste suficiente para que cubra sus necesidades alimentarias de conformidad a los conceptos que se describen en el artículo 330 del Código Civil, pues esta autoridad considera que el deudor alimentista por ser quien genera los recursos económicos para proporcionales alimentos a sus acreedores, sus necesidades se encuentran cubiertas con el porcentaje aludido, sin dejársele en estado de insolvencia que comprometa su subsistencia.

En razón de haberse reclamado el aseguramiento de la pensión alimenticia, atendiendo a lo que establece el artículo 573 del Código de Procedimientos Civiles vigente, y considerando que el demandado continúa laborando para la SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, 14/A ZONA MILITAR, **requiérasele** a efecto de que de las percepciones que recibe **\*\*\*\*\***, continúe descontando el **CUARENTA Y OCHO POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia

definitiva, cantidad que deberá seguirse entregando a \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, **POR CONDUCTO DE LA MADRE DE ÉSTAS**  
\*\*\*\*\* con la misma periodicidad con la que recibe sus  
ingresos el demandado.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse, como en efecto,  
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta juzgadora es competente para conocer de  
la demanda de alimentos propuesta por \*\*\*\*\*, en  
representación de sus menores hijas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Es procedente la Vía Especial de los Alimentos  
propuesta por \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Es fundada la acción ejercida por  
\*\*\*\*\* en representación de sus menores hijas  
\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor  
de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, una pensión alimenticia  
definitiva por la cantidad equivalente al **CUARENTA Y OCHO POR**  
**CIENTO** de sus percepciones, estableciendo que para el cálculo de este  
porcentaje deberán disminuirse las deducciones de carácter legal  
establecidas en la parte considerativa de esta resolución.

**QUINTO.-** Requírase a la **SECRETARÍA DE LA DEFENSA**  
**NACIONAL, 14/A ZONA MILITAR**, a efecto de que de las percepciones  
que recibe \*\*\*\*\*, continúe descontando el **CUARENTA Y**  
**OCHO POR CIENTO** por concepto de pensión alimenticia definitiva,  
cantidad que deberá seguirse entregando a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\*, **POR CONDUCTO DE LA MADRE DE ÉSTAS**  
\*\*\*\*\* con la misma periodicidad con la que recibe sus  
ingresos el demandado, en el entendido de que el cálculo del porcentaje  
aludido **debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor,**  
**salvo aquellas deducciones que por ley le corresponde erogar.**

**SEXTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción  
II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día  
trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración  
y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo  
establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones

Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**

ASÍ, definitivamente lo resolvió y firma la Ciudadana LICENCIADA LAURA ELENA DELGADO DE LUNA, Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial del Estado, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos licenciada ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, que autoriza y da fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha quince de marzo de dos mil veintidós. Conste.

El(La) Licenciado(a) ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0967/2021 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidós por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Calvillo del Estado de Aguascalientes, conste de SEIS fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.